

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JACKELINE BUTTER
MATOS

Peticionaria

V.

UNIVERSAL GROUP,
INC., Y OTROS

Recurridos

KLCE202300109

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Número:
BY2021CV02793
(504)

Sobre:
Ley de Represalia
en el Empleo (Ley
Núm. 115-1991)
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Jackeline Butter Matos (señora Butter Matos o Peticionaria) y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario), mediante la cual se denegó una solicitud de anotación de rebeldía instada por esta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, debido a que su presentación fue tardía.

-I-

El 19 de julio de 2021, la señora Butter Matos presentó una *Querella*¹ en contra de Universal Group, Inc.

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-21. Debemos destacar que la Peticionaria incumplió con la Regla 74 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74, al omitir enumerar las páginas del apéndice de su recurso. Debido a esto, las referencias a las páginas del apéndice que se hacen en este escrito

y Universal Life Insurante Company, al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2).² En su reclamación, la Peticionaria alegó haber sido víctima de represalias en el empleo, en violación a lo dispuesto por la Ley Núm. 115, conocida como la *Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio*.³

El 2 de agosto de 2021, Universal Group presentó su *Contestación a Querella*.⁴ Argumentó que no existía una relación obrero-patronal entre su persona y la señora Butter Matos, debido a que el patrono de la Peticionaria era Universal Life Insurance Company; entidad que no había sido emplazada en el procedimiento.

El 5 de julio de 2022, la señora Butter Matos presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Prórroga*, por medio de la cual notificó al tribunal que interesaba enmendar sus alegaciones.⁵ El TPI procedió a conceder dicha petición y le otorgó un término de diez (10) días para que cumpliera con lo solicitado. De igual forma, el tribunal le concedió treinta (30) días a las partes recurridas para que presentaran sus respectivas contestaciones.⁶

Así las cosas, el 15 de agosto de 2022, la señora Butter Matos presentó una *Querella Enmendada*⁷ en la cual reiteró sus alegaciones iniciales y, además, añadió una

se basan en lo que refleja el *Índice* incluido por la Peticionaria para esa sección.

² 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

³ 29 LPRA sec. 194. *et seq.*

⁴ Apéndice del Recurso, págs. 22-57.

⁵ *Id.*, págs. 58-62.

⁶ *Id.*, págs. 63-64.

⁷ *Id.*, págs. 65-76.

causa de acción adicional por despido constructivo al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la *Ley Sobre Despidos Injustificados*.⁸

El 15 de septiembre de 2022, Universal Group, Inc. presentó su *Contestación a Querella Enmendada*.⁹ En esta, reprodujo su postura en contra de la reclamación instada y nuevamente señaló que Universal Life Insurance Company no se había emplazado aún.

El 8 de diciembre de 2022, la señora Butter Matos, presentó una *Solicitud Jurisdiccional de Anotación de Rebeldía*.¹⁰ Alegó que Universal Group contestó la *Querella Enmendada* treinta y un (31) días después de presentada la misma. Por lo que, a su entender, esta incumplió con el plazo concedido por el TPI para ello y procedía que se le anotara la rebeldía en su contra.

El 9 de diciembre de 2022, Universal Group, Inc. presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.¹¹ Argumentó que la anotación de rebeldía solicitada por la Peticionaria era improcedente, puesto que contestó la reclamación dentro de los treinta (30) días a partir del momento en que fue aceptada por el TPI. Además, solicitó en su escrito la desestimación del caso por falta de parte indispensable, ya que la Peticionaria no cumplió con su deber de emplazar a Universal Life Insurance Company, quien era su alegado patrono. En la alternativa, solicitó que se ordenara a la señora Butter Matos a efectuar el correspondiente emplazamiento.

⁸ 29 LPRA sec. 185e. *et seq.*

⁹ Apéndice del Recurso, págs. 77-103.

¹⁰ *Id.*, págs. 104-114.

¹¹ *Id.*, págs. 115-122.

El **19 de diciembre de 2022**, el TPI emitió una *Orden* denegando la solicitud de anotación de rebeldía.¹² Además, le ordenó a la Peticionaria que replicara el escrito presentado por Universal Group.

A tales efectos, el 18 de enero de 2023, la señora Butter Matos presentó una *Réplica a "Moción en Oposición a Solicitud de anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable"*.¹³ En esta, reiteró su petición de que se anotara la rebeldía a Universal Life Insurance Company, bajo el fundamento de que esta se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal por, alegadamente, contar con la misma representación legal de Universal Group. Asimismo, se opuso a la petición de desestimación por falta de parte indispensable, alegando que Universal Group y Universal Life Insurance Company eran un "patrono único", por tener una interrelación gerencial, representación legal común y conocimiento de los asuntos de recursos humanos de cada una.

El 23 de enero de 2023, se celebró otra vista para dilucidar los estados de los procedimientos ante el TPI. De la *Minuta* recogida sobre dicho procedimiento se desprende, en lo pertinente, que:

El licenciado Flores Correa indica que hizo un planteamiento de anotación de rebeldía. Una vez contesta la parte querellada plantea lo de parte indispensable y se entiende que dicho procedimiento debe atenderse ante[s] de continuar con el descubrimiento.

La licenciada Palmer Cancel informa que el Tribunal resolvió que no procedía la anotación de rebeldía. La parte querellante no apeló ni solicitó reconsideración en ese momento. La parte querellada contestó a nombre de Universal

¹² Este documento no fue incluido por la Peticionaria en el Apéndice del Recurso. El mismo fue sustraído de SUMAC; anotación núm. 35.

¹³ Apéndice del Recurso, págs. 123-132.

Group, Inc. quien no es el patrono de la querellante, sino que es Universal Life Insurance Company que es una subsidiaria de Universal Group.

El Tribunal expresa que si se contestó la demanda no hay nada que proveer sobre la rebeldía.

El licenciado Flores Correa indica que se enmendó la querella y fue contestada posterior a los treinta días que le dio a la parte querellada. En cuanto a parte indispensable entiende que hay jurisdicción para ambas corporaciones porque se emplazó según la Ley 2.

El Tribunal manifiesta que si la querella enmendada se contestó el asunto est[á] resuelto. Estaría pendiente lo relacionado a parte indispensable. (Énfasis nuestro).¹⁴

Inconforme con el proceder del foro primario, el **2 de febrero de 2023**, la señora Butter Matos acudió ante este Tribunal y expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no anotar la rebeldía de la parte Querellada sobre las alegaciones de Despido Injustificado en la Querella Enmendada.

De conformidad con la facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5), eximimos a la parte Recurrída de presentar su escrito en oposición a la expedición del recurso ante nuestra consideración. Así las cosas, procedemos a resolver.

-II-

A. Falta de Jurisdicción

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que toda cuestión relacionada con este asunto es privilegiada y debe atenderse de manera preferente.¹⁵ Cuestionada su

¹⁴ Este documento no fue incluido por la Peticionaria en el Apéndice del Recurso. El mismo fue sustraído de SUMAC; anotación núm. 41.

¹⁵ *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

jurisdicción por alguna de las partes o, incluso cuando no haya sido planteado por estas, les corresponde a los tribunales, como deber ministerial, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹⁶

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción encontramos aquellas en que se presenta un recurso de manera **tardía** o prematura. (Énfasis nuestro).¹⁷ En estos casos su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹⁸ Debido a esto, **si se carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación** sin entrar en los méritos de la controversia. (Énfasis nuestro).¹⁹

A tales efectos, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,²⁰ dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

¹⁶ *Shell v. Srio. de Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

¹⁷ *Torres Martínez v. Belford Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660.

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales y las Determinaciones Interlocutorias

La Ley Núm. 2, provee un mecanismo procesal sumario para lograr la consideración y adjudicación rápida de las querellas que presenten los empleados u obreros en contra de sus patronos.²¹ Ello, con la intención de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido los medios económicos necesarios para su subsistencia, mientras consigue una nueva oportunidad laboral.²²

La naturaleza sumaria es la característica esencial del procedimiento que provee la Ley Núm. 2. Por tanto, los tribunales están mandatados a exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones bajo dicho estatuto.²³ De conformidad con esto, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[...] Tanto los tribunales como las partes deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador.²⁴

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 2 dispone de términos más cortos que los contemplados para los procedimientos ordinarios. En particular, el estatuto establece que cualquier parte afectada por una sentencia

²¹ 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

²² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 739.

²³ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

²⁴ *Id.*

o resolución final que en su día dicte el tribunal, tendrá un término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para acudir ante el Tribunal Supremo.²⁵

De igual forma, aunque el estatuto no dispone expresamente de un término para solicitar revisión de una determinación interlocutoria, nuestro más Alto Foro ha establecido que:

[L]os términos para revisar resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones son diez días y veinte días, respectivamente. Además, debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, concluimos también que **las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración.** (Énfasis nuestro).²⁶

-III-

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, podemos apreciar que carecemos de jurisdicción para evaluar los méritos del presente recurso de *certiorari*. Esto, debido a que la señora Butter Matos presentó el mismo fuera del término que tenía a su disposición para recurrir ante este Tribunal. Explicamos.

Como mencionáramos previamente, los términos para la revisión de dictámenes desfavorables en casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 son menores que aquellos que se contemplan en pleitos que se dilucidan por la vía ordinaria. En particular, con respecto a la revisión de determinaciones interlocutorias emitidas por el TPI, se ha establecido que las partes tan solo cuentan

²⁵ 32 LPRA sec. 3121.

²⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 725.

con un plazo de diez (10) días para acudir ante esta Curia.

Aunque la señora Butter Matos nos indica que solicita la revisión de una decisión anunciada el 23 de enero de 2023 en corte abierta por el foro primario, un examen del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos nos permite acreditar que el tribunal ya había resuelto previamente dicho asunto mediante una *Orden* con fecha del **19 de diciembre de 2022**.

Debido a que las determinaciones interlocutorias no pueden ser objeto de reconsideración en casos bajo la Ley Núm. 2, la señora Butter Matos contaba con diez (10) días a partir del 19 de diciembre de 2022, para acudir ante nos. Sin embargo, esta presentó su recurso el **2 de febrero de 2023**, cuando ya habían transcurridos cuarenta y cinco (45) días en exceso del término de vencimiento original. Por tal razón, nos vemos forzados a desestimar la presente petición, por carecer jurisdicción para entender los planteamientos esbozados en esta.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción, pues su presentación fue tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones